



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110012900000-2019-12060-01

Demandante: **Juana Ochoa Jaramillo.**
Demandado: **Grupo de Inversiones Latorre S.A.S.**
Proceso: **Acción de protección al consumidor.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de junio de 2020, por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por inexistencia del demandado.

EL RECURSO

Alega el recurrente que, con la terminación de la acción se está dejando de lado lo establecido en el artículo 56 del Estatuto del Consumidor y pasando por alto los derechos y garantías establecidos en la Ley 1480 de 2011.

Expresa que no se está en presencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 16 del Régimen en mención, por lo cual, la acción procede y no se debe archivar el proceso.



Manifiesta que la liquidación de la sociedad no debe ser el camino para burlar los derechos del consumidor, así las cosas, la contingencia de la demanda debe ser asignada a varios de sus socios y en caso que así no sea, ha de ser llamado el liquidador.

A su vez indicó que, la obligación indemnizatoria no puede desaparecer por el mero hecho de liquidarse la sociedad, pues la demanda fue instaurada y notificada antes de que se inscribiera el acta final de liquidación, por lo que las contingencias o eventuales pasivos deben ser asignados a los socios, quienes de forma solidaria y junto al liquidador, deben responder dado el tipo de acción. Ha de tenerse presente que bajo lo normado por el artículo 234 del Código de Comercio, el inventario elaborado por el liquidador tiene que incluir las obligaciones litigiosas, y el artículo 245 obliga a efectuar las reservas para dicho tipo de obligaciones, y dispone las reglas aplicables a las mismas.

Así las cosas, reitera que debe revocarse el auto objeto de censura, y en su lugar, continuar el trámite de Ley.

TRÁMITE PROCESAL

1. Juana Ochoa Jaramillo, por medio de apoderado judicial, instauró acción de protección al consumidor en contra de Grupo de Inversiones Latorre S.A.S., orientada a que se declare que la pasiva incurrió en violación de la garantía legal y, en consecuencia, se ordene al cumplimiento de la misma.

2. El 17 de junio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda, ordenado por secretaría notificar dicho proveído a la pasiva.

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones fueron infructuosas, mediante proveído de 15 de agosto de 2019 se requirió a la actora a efectos que allegara los datos exactos de notificación de la demandada.



A su vez, se dispuso oficiar a varias entidades, a efectos que informaran sobre los datos de ubicación de la encartada.

Frente a dicho pronunciamiento, la actora allegó lo requerido el 23 de agosto de aquella anualidad.

4. Encontrándose las diligencias al despacho, el 10 de junio de 2020, el *a quo* evidenció que la sociedad encartada fue liquidada y su registro cancelado con posterioridad a la admisión del proceso y, comoquiera que esta desapareció del ámbito jurídico el 11 de febrero de 2020, dispuso declarar terminado el asunto por “*inexistencia del demandado*”, ordenando el archivo del proceso.

5. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

De igual manera el artículo 321 del C.G.P. establece que “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, razón por la cual el despacho pasa a analizar el recurso de la referencia.



En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido el 10 de junio de 2020 por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio debe ser revocado, toda vez *“que al terminar el proceso de la referencia por inexistencia del demandado, se está pasando por alto las derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en la ley 1480 de 2011”*, máxime aun si se toma en cuenta que no se está en presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad de la garantía referente al artículo 16 del Estatuto del Consumidor, por lo cual, éste sería el medio más eficaz para que el demandado se haga cargo de su de sus actos. De igual forma *“La liquidación de la sociedad no puede ser el camino para burlar los derechos del consumidor, pues la contingencia que significa la demanda tiene que haber sido asignada a alguno o varios de los socios, y si no lo fue así, es el liquidador quien debe ser llamado a continuar representando a la parte pasiva de la acción”*.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio referente a declarar terminado el proceso de le referencia por *“inexistencia del demandado”* pues según su juicio la liquidación de la sociedad no puede servir de fundamento para evadir las responsabilidades que la misma adquirido en desarrollo de su objeto social, pues de otra forma se estaría atentando contra las normas que rigen y protegen al consumidor.

No obstante lo anterior, y una vez revisado el cardumen probatorio se evidencia que efectivamente carecen de asidero los



reparos invocados por el recurrente, pues como lo tiene decantado la propia jurisprudencia nacional, con la liquidación e inscripción de la cuenta final de una sociedad en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico y por tanto no puede ser objeto ni de derechos ni obligaciones:

“(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

“... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso”¹.

Añadiendo además respecto al tema específico atiente a cuando desaparece la sociedad:

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece

¹ Consejo de Estado – Sentencia del 29 de abril de 2020. Exp 2016-00862-01



como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma. (Subraya la Sala) Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente. En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores”.

Criterio además tratado en el oficio 220-036327 del 21 de 2008 por la Superintendencia de Sociedades, quien respeto de las funciones del liquidador posterior a estar formalmente liquidada una sociedad, establece en su contenido:

“Como se expresó al responder la pregunta anterior, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia, mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”.

Es por esta razón que el despacho considera que la decisión fustigada no se encuentra llamada a ser revocada, pues como bien puede observarse, el ente regulador actuó conforme los postulados que rigen este tipo de situaciones, al percatarse que la sociedad convocada Grupo de Inversiones Latorre S.A.S., en liquidación registra la



inscripción y cancelación de su objeto en el registro respectivo.

Sin que además resulte procedente mediante la presente acción judicial, extender la responsabilidad a los socios o accionistas de la misma, so pretexto de amparar los derechos del consumidor, pues como lo determina el artículo 98 del Código de Comercio *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto emitido el 10 de junio de 2020, por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se declaró terminado el proceso de le referencia por inexistencia del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. Por secretaria devuélvase el expediente a su lugar de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00034-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por **GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS, RODRIGO MONTENEGRO CAJIGAS, MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO CAJIGAS, CAMILO MONTENEGRO CAJIGAS Y MARÍA CRISTINA MONTENEGRO CAJIGAS y JUAN SEBASTIÁN MONTENEGRO DÍAZ** quien actúa igualmente como apoderado general de **MARÍA CAMILA MONTENEGRO DÍAZ** contra **YUDITH ELICETH CHÁVEZ CEBALLOS**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería al abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00045-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por **RUTH STELLA CHAVEZ QUINTERO** contra **LUIS RODRÍGUEZ y LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, solicitada en la demanda apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería a la abogada **MARYURY CIFUENTES UNIVIO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00010-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a acreditar el derecho de postulación que legitime el ejercicio del abogado ROMAN MORALES LÓPEZ como apoderado judicial de los demandantes. Téngase en cuenta que no obra en el medio digital.

2) Procédase a adosar en formato CLARO y LEGIBLE la totalidad de las pruebas y anexos relacionados en la demanda. Tómese en cuenta que si bien se hallan relacionadas en la demanda no militan en el medio digital.

Para el efecto, se deberá tener en cuenta que los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la litis, deben tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00015-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario la DEMANDA COMPLETA, téngase en cuenta que la adjunta con cumple con dichos requisitos, tal como puede observarse en el acápite de notificaciones.

2) Apórtese Certificado de Existencia y Representación legal de las personas jurídicas convocadas con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00020-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 2) Procédase a identificar los linderos tanto generales y especiales del inmueble objeto de la lid segregado de uno de mayor extensión, téngase en cuenta que no se hallan relacionados en el escrito de demanda.
- 3) Procédase a aportar el certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia para efecto de determinar la competencia dentro del presente trámite. (Numeral 3 del Artículo 26 C.G.P)

NOTIFIQUESE,


FABÍOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00023-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 202010, 202011, 202012, 202013 de fecha 22 de agosto de 2020. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00028-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el Pagarés No. 6500085014. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-000039-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a dirigir la demanda contra todos y cada uno de los titulares inscritos del inmueble materia de usucapión, téngase en cuenta que la demanda adjunta no contiene dicho requisito (Numeral 5 del artículo 375 del Código general del Proceso).
- 2) Procédase a aportar al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00043-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 79983360. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00049-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 4610083585 y 52008709. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2021-00353-00

En atención a la solicitud de suspensión elevada por ambos extremos procesales comparecientes dentro de la presente lid (Demandante y Demandado), se percibe que cumple las exigencias legales; por tanto, con apoyo en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, formulada por “*Banco Colpatría Multibanca S.A.*” contra *Julio César Hidalgo Chamorro y Blanca Nelly López Alarcón*, hasta el 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de llevar a cabo la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día 2 de febrero de 2023, conforme al numeral anterior de este proveído.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000014-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda y el poder a esta autoridad judicial conforme lo señala el numeral 1º del artículo 82 del CGP.
2. En aras de la celeridad, allegar en un cuadro la discriminación de los valores que pretende, discriminando una a una cada cuota frente a cada concepto (cuota extraordinaria e intereses moratorios, retroactivo de cuota, multa, etc).
3. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000022-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-0019-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, , cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar el Certificado de tradición del inmueble y así mismo el Especial del inmueble debidamente actualizados, esto es, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*.

2. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

3. Ajustar el acápite inicial de la demanda y el de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del último avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, de ser posible allegue dicho avalúo. Numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del canon 82 *ibídem*.

4. Informar en los hechos de la demanda quién habita actualmente el inmueble o si está destinado a una actividad comercial, Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

5. Ampliar el hecho 5° en el sentido de especificar los actos de señor y dueño realizados por la usucapiente, así mismo en el hecho 5° a Qué actos de mantenimiento hace referencia. Numerales 5° y 6° del artículo 375 *ejusdem*.

6. La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.

7. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00004-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Manifestar el domicilio del extremo demandado comoquiera que no hace mención alguna sobre esta información, diferenciándolo de su lugar de residencia. Numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*.

2. Establecer las pretensiones declarativas propias del juicio que pretende establecer, diferenciándolas de las de condena. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

3. Presentar el juramento estimatorio, para lo cual, deberá presentar de manera razonada la forma como calculó dichos emolumentos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Artículo *ibídem*.

4. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que debe agotarse dicha solicitud. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

5. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de igual manera expondrá la manera como obtuvo cada email y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Respecto a la prueba pericial solicitada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba, la cual deberá aportarse en las oportunidades legales a que haya lugar.

7. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00009-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por SANDRA PATRICIA HERNANDEZ CUEVAS, NIKOL ANDREA ROJAS HERNANDEZ y MARTHA JUDITH HERNANDEZ CUEVAS contra la IPS COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO GIRARDOT, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y WILSON MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000011-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Aportar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, comoquiera que solo fue adosado el Avalúo comercial y el certificado de existencia y representación legal.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00025-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de dominio a favor de la masa sucesoral del causante OSCAR MORENO VARGAS, promovida por PAULA SOFIA MORENO CASTRO y OSCAR FELIPE MORENO CASTRO contra YULI MILENA ARIAS GARZON.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *idem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00017-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble instaurado por HENRY HERNÁN ESPEJO CUESTA contra de PABLO EMILIO ROBAYO SALDAÑA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de \$38'000.000,00 Mcte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name and title.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL